



ALBERTO MARTINEZ CASADO secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia 7 de Sant Feliu de Llobregat

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de guarda y custodia contencioso 438/2011B, seguidos ante este Juzgado, se ha dictado la resolución FIRME del tenor literal siguiente:

**Jutjat de Primera Instància i Instrucció núm. 7
de Sant Feliu de Llobregat**

Verge de Montserrat 9-11

Sant Feliu de Llobregat (Barcelona)

Procedimiento: Guarda y custodia contenciosa 438/2011-B

Parte actora: LILIAN JIMENA GÓMEZ BARRA

Procuradora: Teresa Martí Amigó

Abogado: Manuel Monllaó Errea

Parte demandada: ALEJANDRO SEGUNDO MUÑOZ SAEZ (rebeldía)

MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA 149/12

Magistrada Juez: Rocío Ortega Atienza

Sant Feliu de Llobregat, 26 de julio de 2012

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de abril de 2011, después del correspondiente turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado la demanda de guarda y custodia contenciosa presentada por la procuradora Teresa Martí Amigó, en la representación indicada más arriba, contra ALEJANDRO SEGUNDO MUÑOZ SAEZ. En esta demanda se indicaba que las partes habían sido pareja y tenían una hija en común. Las partes habían decidido dejar su relación y solicitaban que se dictasen las siguientes medidas en relación a la menor:

a) Que se atribuya a la madre LILIAN JIMENA GÓMEZ BARRA la custodia de su hija menor ROCÍO ALEJANDRA MUÑOZ GÓMEZ, siendo la patria potestad compartida

b) Que se establezca el siguiente régimen de visitas:

1. Fines de semana: el padre podrá tener la compañía de su hija los fines de semana alternos, desde las 19 horas del viernes hasta las 20 horas del domingo, recogiénola y entregándola en el domicilio materno.

Si el viernes fuera festivo, se entenderá que el fin de semana empieza el día hábil inmediatamente anterior.

Igualmente, el padre podrá visitar a su hija, y siempre que su trabajo se lo permita,



un día entre semana (de lunes a viernes), desde la salida del colegio o desde que finalicen sus actividades extraescolares, debiendo reintegrarla en el domicilio materno a las 20 horas. No obstante, el padre deberá comunicar a la madre con una antelación mínima de 24 horas el día entre semana que irá a visitar a la menor

2. Vacaciones de verano: Por lo que respecta a las vacaciones escolares de verano, que comprenden los meses de julio y agosto, corresponderá un mes entero a uno de los progenitores y el otro mes entero al otro progenitor, dependiendo la elección del mes en todo caso del calendario vacacional de ambas partes. En caso de que el período vacacional de los progenitores coincida el mismo mes, la menor pasará quince días de cada mes con uno de los progenitores escogiendo la madre en los años impares y el padre en los años pares. La elección se deben comunicar a la otra parte con tres meses de antelación

Los horarios de recogida y entrega de la menor serán idénticos a los expresados para los fines de semana, es decir, recogida de la menor a las 19 horas y entrega a las 20 horas, y siempre dejándose sin efecto el régimen de visitas de fines de semana alternos para el régimen no custodio.

3. Vacaciones de Semana Santa: Por lo que respecta a las vacaciones de Semana Santa se comprenden en un solo periodo, correspondiéndole padre tener a su hija los años pares, y a la madre en los años impares.

En este caso también deben dejarse sin efecto el régimen de visitas de los fines de semana alternos, y deber respetarse los horarios de recogida entrega de la menor antes indicados

4. Vacaciones de Navidad: Respecto a las vacaciones de Navidad, que comprende desde el día 22 de diciembre hasta el de enero corresponderá la primera mitad de las vacaciones a la madre durante los años impares, correspondiendo la segunda mitad al padre. Durante los años pares, será el padre quien podrá tener a su hija durante la primera mitad, correspondiendo a la madre la segunda mitad.

c) Que se estableciese una pensión de 300 € mensuales abonables por el padre en concepto de alimentos de la menor, mediante un ingreso o transferencia bancaria al número de cuenta que se indicará dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Dicha pensión de alimentos se revalorizará cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo u organismo que lo sustituya.

d) Los gastos extraescolares y los extraordinarios se pagarán al 50% por cada progenitor.

Por decreto de 29 de abril de 2011, se admitió esta demanda y se dio traslado al demandado y al Ministerio Fiscal.

SEGUNDO. El 16 de mayo de 2011 contestó el Ministerio Fiscal, al cual se le tuvo por parte en el procedimiento y que indicó que se aplicasen correctamente las normas del ordenamiento jurídico.

El demandado dejó transcurrir el plazo concedido para contestar la demanda y por diligencia de 18 de julio de 2012 fue declarado en rebeldía y se convocó a las partes a la vista que se celebró el día 26 de julio de 2012.

El día de la vista compareció sólo la actora sin que lo hiciese el demandado ni el Ministerio Fiscal. La parte actora ratificó su demanda inicial y posteriormente se practicó la prueba admitida que consistió en documental e interrogatorio de la parte



actora que se acordó de oficio así como exploración de la menor, con el resultado que consta en la grabación de la vista.

Practicada la prueba, la parte actora formuló sus conclusiones en los mismos términos que el escrito inicial de demanda y, posteriormente, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este procedimiento tiene por objeto la regulación de la custodia, régimen de visitas y pensión de la menor ROCIO ALEJADNRA MUÑOZ GÓMEZ, hija de LILIAN JIMENA GÓMEZ BARRA y de ALEJANDRO SEGUNDO MUÑOZ SAEZ dado que los progenitores han cesado su relación de pareja.

SEGUNDO. En cuanto a la custodia, teniendo en cuenta que el padre, siendo consciente de la existencia de este procedimiento no ha comparecido ni ha venido, y que por las manifestaciones de la madre y de la menor hace mucho tiempo que no la ve, pudiendo estar viviendo en Chile, lo oportuno es conceder la guarda y custodia a la madre y el régimen de visitas a favor del padre que solicita la actora, concretando en todo caso los días de entrega y recogida en la forma que se indica en la parte dispositiva de esta sentencia para evitar problemas entre las partes sobre el día y la hora que se tiene que realizar.

No obstante, y para que la madre y la menor no estén en una situación de desconocimiento dado que el padre parece ser que vive en Chile, el régimen de visitas sólo se realizará cuando el padre comunique a la madre la voluntad de retomar la relación con la menor.

En cuanto al importe de la pensión, se desconoce totalmente cuáles son los ingresos del progenitor obligado a abonarlos, pero por aplicación analógica de lo que establece el artículo 771.3 de la LEC hay que entender como ciertas las cuestiones patrimoniales indicadas por la parte actora, y dado que el importe de la pensión no se considera desproporcionado, hay que imponer al demandado la obligación de que abone a su hija la pensión de 300 € mensuales abonables, mediante un ingreso o transferencia bancaria al número de cuenta que indicará la madre dentro de los cinco primeros días de cada mes. Dicha pensión de alimentos se revalorizará cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo u organismo que lo sustituya.

Respecto de los gastos extraordinarios serán abonados por ambos progenitores por mitad. Se entiende por gastos extraordinarios como aquellos que son necesarios, no periódicos e imprevisibles (como gastos médicos, odontológicos, etc..., no incluidos en la Seguridad Social o seguro privado) y no requieren acuerdo, por su condición de necesarios, sino comunicación suficiente al otro progenitor, y deben costearse por mitad, salvo razones especiales que no concurren, en este caso. Sólo los gastos no necesarios como los extraescolares (que no son extraordinarios), requieren ese acuerdo, que debe incluir la proporción de pago y que en caso de desacuerdo, puede ser suplido por decisión judicial.

TERCERO. A causa de la especial naturaleza de este procedimiento, en el cual es



necesaria una resolución judicial para poder otorgar el divorcio, no es procedente realizar la imposición de costas.

DECISIÓN

ESTIMO la demanda de guarda y custodia presentada por la procuradora Teresa Martí Amigó en representación de LILIAN JIMENA GOMEZ BARRA contra ALEJANDRO SEGUNDO MUÑOZ SAEZ y dispongo las siguientes medidas respecto de la hija menor de la pareja ROCIO ALEJANDRA MUÑOZ GÓMEZ:

- a) Atribuyo a la madre LILIAN JIMENA GÓMEZ BARRA la custodia de su hija menor ROCIO ALEJANDRA MUÑOZ GÓMEZ, siendo la patria potestad compartida
- b) Establezco el siguiente régimen de visitas a favor del padre que se iniciará cuando el padre manifieste a la madre de cualquier manera la voluntad de reanudar la relación con la menor:

1. Fines de semana: el padre podrá tener la compañía de su hija los fines de semana alternos, desde las 19 horas del viernes hasta las 20 horas del domingo, recogiéndola y entregándola en el domicilio materno.

Si el viernes fuera festivo, se entenderá que el fin de semana empieza el día hábil inmediatamente anterior.

Igualmente, el padre podrá visitar a su hija, y siempre que su trabajo se lo permita, un día entre semana (de lunes a viernes), desde la salida del colegio o desde que finalicen sus actividades extraescolares, debiendo reintegrarla en el domicilio materno a las 20 horas. No obstante, el padre deberá comunicar a la madre con una antelación mínima de 24 horas el día entre semana que irá a visitar a la menor

2. Vacaciones de verano: Por lo que respecta a las vacaciones escolares de verano, que comprenden los meses de julio y agosto, corresponderá un mes entero a uno de los progenitores y el otro mes entero al otro progenitor, dependiendo la elección del mes en todo caso del calendario vacacional de ambas partes. Los cambios y entregas que este régimen comporta se realizarán los días 1 (de julio, agosto y septiembre a las 10.00 horas) En caso de que el período vacacional de los progenitores coincida el mismo mes, la menor pasará quince días de cada mes con uno de los progenitores escogiendo la madre en los años impares y el padre en los años pares, en este caso los cambios serán el día 16 a las 10.00 horas y el día 1 a las 10.00 horas. La elección se deben comunicar a la otra parte con tres meses de antelación

Los horarios de recogida y entrega de la menor serán idénticos a los expresados para los fines de semana, es decir, recogida de la menor a las 19 horas y entrega a las 20 horas, y siempre dejándose sin efecto el régimen de visitas de fines de semana alternos para el régimen no custodio.

3. Vacaciones de Semana Santa: Por lo que respecta a las vacaciones de Semana Santa se comprenden en un solo periodo, correspondiéndole padre tener a su hija los años pares, y a la madre en los años impares.

En este caso también deben dejarse sin efecto el régimen de visitas de los fines de semana alternos, y deber respetarse los horarios de recogida entrega de la menor antes indicados

4. Vacaciones de Navidad: Respecto a las vacaciones de Navidad, que comprende desde el día 22 de diciembre hasta el 7 de enero corresponderá la



primera mitad (22 de diciembre a las 10.00 a 31 de diciembre a las 17.00 horas) de las vacaciones a la madre durante los años impares, correspondiendo la segunda mitad (31 de diciembre a las 17.00 horas al 7 de enero a las 20.00 horas) al padre. Durante los años pares, será el padre quien podrá tener a su hija durante la primera mitad, correspondiendo a la madre la segunda mitad.

c) Que se estableciese una pensión de 300 € mensuales abonables por el padre en concepto de alimentos de la menor, mediante un ingreso o transferencia bancaria al número de cuenta que se indicará dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Dicha pensión de alimentos se revalorizará cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo u organismo que lo sustituya.

d) Los gastos extraescolares y los extraordinarios se pagarán al 50% por cada progenitor.

No es procedente realizar la imposición de costas en este procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes e infórmese que ésta no es firme y que se puede interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación. Este recurso, si es el caso, se presentará en este Juzgado y lo resolverá la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así lo mando y lo firmo.

PUBLICACIÓN. Hoy la juez ha leído y ha publicado la Sentencia anterior en audiencia privada. Doy fe.

Concuerta bien y fielmente con su original y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio en la ciudad de Sant Feliu de Llobregat, a once de octubre de dos mil doce.

EL SECRETARIO JUDICIAL





LEGALIZACIÓN

DON MIGUEL ANGEL GIMENO JUBERO, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA.

Legalizo la firma y rúbrica de Alberto Martínez Casado que actua en calidad de Secretario y es la usada habitualmente por el mismo.

Está el sello en tinta del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 7 de SANT FELIU DE LLOBREGAT.

Registrado al nº 2518/2013.

Barcelona, a 14/01/2013



[Firma manuscrita]

Legalizada en el Consulado General de Chile en Barcelona, la firma de don Miguel Angel Gimeno Jubero, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Barcelona, 21 de Enero de 2013.



[Firma manuscrita]

MAURICIO GUTIERREZ GHIO
Cónsul de Chile



Actuación Nº 805 Arancel Art. Nº 4/10
Derechos US\$ 12.- Diferencia 10% 1'20
Total percibido en US\$: 13.20
Pagado en moneda del país: 10.- €
Barcelona, 21 de Enero de 2013.

Legalizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile
Firma del (a) Señor (a) [Firma]

04 FEB 2013
DANIEL CARMONA G.
Oficial de Legalizaciones



Administració de Justícia a Catalunya • Administració de Justícia en Catalu